



Recurso nº 490/2021 Ciudad de Ceuta 3/2021

Resolución nº882/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.M.M., en representación de MÁRQUEZ Y ASOCIADOS, OCIO Y HOSTELERIA, S.L contra la adjudicación de la licitación del contrato de *"servicio de Catering destinado a los menores extranjeros no acompañados acogidos por la ciudad (centro de realojo temporal para colectivos vulnerables), y a aquellos que cumplen medidas judiciales en el Centro de Internamiento de Menores infractores (Punta Blanca), de la Ciudad Autónoma de Ceuta"*, expediente 50/20, licitado por el órgano de contratación de la Ciudad Autónoma de Ceuta, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 14 de agosto de 2020, la Consejería de Presidencia y RRII (Área de Menores) solicita el inicio de los trámites legales oportunos, para la contratación de *"servicio de catering destinado tanto a los menores extranjeros no acompañados acogidos por la Ciudad de Ceuta y a aquellos que cumplen medidas judiciales en el Centro de Internamiento de Menores Infractores Punta Blanca"*.

El presupuesto base de licitación es de 2.566.320,42 euros (4% IPSI incluido), y plazo de duración de DOS AÑOS, prorrogable anualmente hasta un máximo de cinco años, según la legislación vigente.

Se adjunta la documentación que a continuación se relaciona:

1.- SOLICITUD INICIO EXPEDIENTE.



2.- MEMORIA DEL CONTRATO.

3.- ACUERDO C^a GOBIERNO.

4.- DOCUMENTO RC 2021

5.- DOCUMENTO RC 2022

6.- INFORME DE NECESIDAD.

7.- INFORME NO FRACCIONAMIENTO.

8.- INFORME INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

9.- INFORME NO DIVISIÓN DE LOTES.

10.-INFORME PRECIO DEL CONTRATO.

11.-PLIEGO PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

Dado el valor estimado de la contratación, esta se efectuará mediante el procedimiento abierto, a fin de garantizar la máxima concurrencia, regulado en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El precio menú/día/niño es de 9,01€ (8,67€ más 4% I.P.S.I. 0,34€). Precio de referencia para el criterio de mejor precio.

Segundo. El Consejo de Gobierno de la Ciudad con fecha 07-08-2020 dicta un acuerdo por el que:

1º.- Autoriza, como gasto plurianual, la contratación del *“Servicio de catering destinado tanto a los menores extranjeros no acompañados acogidos por la Ciudad de Ceuta y a aquellos que cumplen medidas judiciales en el Centro de Internamiento de Menores*



Infraestructores Punta Blanca” por un periodo de dos años, prorrogables por tres años más, según legislación vigente, con un presupuesto total de 2.586.320,42 euros (IPSI incluido)

2º.- Aprueba la inclusión, dentro de los estados de gastos de los ejercicios 2021 y 2022 la cantidad de 1.283.160,21 euros para cada año, para la contratación “*Servicio de catering destinado tanto a los menores extranjeros no acompañados acogidos por la Ciudad de Ceuta y a aquellos que cumplen medidas judiciales en el Centro de Internamiento de Menores Infraestructores Punta Blanca.*”

Tercero. Con fecha 23-10-2020 se dicta Resolución por la Consejería con el siguiente contenido:

«Primero. - Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato del SERVICIO DE CATERING DESTINADO A LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS ACOGIDOS POR LA CIUDAD (CENTRO DE REALOJO TEMPORAL PARA COLECTIVOS VULNERABLES), Y A AQUELLOS QUE CUMPLEN MEDIDAS JUDICIALES EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRASTRUCTORES (PUNTA BLANCA), DE LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

Segundo. - Aprobar el expediente de contratación del servicio antes mencionado, conforme a las especificaciones contenidas en los Pliegos y demás documentos que constan en aquél.

Tercero. - Aprobar el gasto de este servicio que es: 2.566.320,43€ (Precio del contrato 2.467.615,80€ más 98.704,63€ de I.P.S.I.), por DOS (2) AÑOS».

Mediante resolución de 12 de diciembre de 2020 de la Consejería se acuerda, dada la modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que incorpora la lista del personal objeto de subrogación que no aparecía en el anterior PCAP:

-Ordenar nuevamente, la publicación del correspondiente anuncio de licitación en la plataforma de contratación del Estado, con las modificaciones incorporadas.



-Comunicar, si los hubiere, a los licitadores que hayan presentado ofertas que pueden, o bien continuar con la misma, o, presentar una nueva en este nuevo periodo de licitación que se abre.

El anuncio de la licitación se publica el 15 de diciembre de 2020. Se presentan únicamente dos licitadores, el actual recurrente y el actual adjudicatario.

Celebrada Mesa de contratación con fecha de 13 de enero de 2021, se admite ambos licitadores y se otorga la siguiente valoración a las ofertas:

MÁRQUEZ Y ASOCIADOS OCIO Y HOSTELERIA, S.L.

OFERTA ECONÓMICA: 38,66 PUNTOS

PLAN DE FORMACIÓN: 30 PUNTOS

VEHÍCULO CON MENOR CANTIDAD DE CO₂: 0,23 PUNTOS (Aplicando la fórmula inversa)

TOTAL PUNTOS: 68,89 PUNTOS

PLATAFORMA FEMAR, S.L.

OFERTA ECONÓMICA: 49,00 PUNTOS

PLAN DE FORMACIÓN: 30 PUNTOS

VEHÍCULO CON MENOR CANTIDAD DE CO₂: 21 PUNTOS

TOTAL PUNTOS: 100,00 PUNTOS

Proponiéndose, en consecuencia, la adjudicación a la PLATAFORMA FEMAR, S.L.



Cuarto. Dictada Resolución de adjudicación del contrato, MARQUEZ Y ASOCIADOS, OCIO Y HOSTELERÍA, S.L. interpone recurso especial frente a la misma el día 13 de abril de 2021.

Quinto. En fecha 6 de mayo de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 13 de mayo de 2021 se presentan alegaciones por la entidad PLATAFORMA FEMAR S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 30 de abril de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 06/11/2020).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP).



Tercero. El recurso se dirige frente a un acto susceptible de recurso especial de contratación de acuerdo con el art. 44.1 a) con relación al art. 44.2 c) LCSP y se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.b) de la LCSP.

Cuarto. Respecto a la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP, dispone que:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

En la medida en que el recurrente ha participado en la licitación y que, de estimarse su pretensión íntegramente su oferta sería la más ventajosa económicamente y sería propuesto como adjudicatario, es procedente estimar que tiene legitimación para la interposición de este recurso.

Quinto. Se alza el recurrente contra el acuerdo de adjudicación al considerar que la resolución es contraria a derecho porque:

- 1.- La adjudicataria omite la documentación a presentar por la empresa que completa la solvencia (DEUC, escrituras, obligaciones tributarias y de Seguridad Social).
- 2.- Incumple la cuantía de la solvencia técnica exigida de Cocinados MIRABUENO S.L. El recurrente alega que los servicios de bar y cafetería, y comedor no son similares al catering.
- 3.- El adjudicatario no dispone de instalaciones.

En cuanto a dichos motivos de recurso, la adjudicataria en sus alegaciones señala que tiene solvencia técnica y capacidad de obrar, así como que dispone de las instalaciones necesarias para proceder a la ejecución del contrato y que la documentación aportada a fin de acreditar su solvencia es adecuada a tal fin. También señala que si bien, toda la



documentación no ha sido presentada, esta puede presentarse mediante el trámite de subsanación establecido en el art. 150.2 LCSP.

El órgano de contratación considera, en cuanto a la solvencia técnica, que se ha aportado la documentación necesaria para acreditarla mediante medios externos, tanto a través de la declaración responsable presentada, como a través de los servicios prestados y certificados por la entidad COCINADOS MIRABUENO S.L., que están incluidos en los códigos reservados a la contratación. Respecto al argumento relativo a la inexistencia de locales o actividad de la empresa adjudicataria del servicio en la Ciudad de Ceuta, señala que en la medida en que la entidad tiene la obligación de presentar el Registro Sanitario antes del inicio de la actividad y este inicio no se ha producido, carece de recorrido el motivo impugnatorio. En cuanto a la ausencia de documentación acreditativa de los requisitos cuya carencia se argumenta, señala el órgano de contratación que el recurrente solicita documentos que no corresponden al procedimiento de licitación por no ser exigibles de acuerdo con la ley, vulnerando el principio antiformalista predicado en materia de contratación.

Sexto. En cuanto a la primera de las cuestiones, la omisión de la documentación exigida en el Pliego, considera el Tribunal que el recurso debe ser estimado parcialmente, tal y como reconoce la empresa adjudicataria. Dispone la cláusula 19.2.7., del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo PCAP), que en el supuesto de que la entidad propuesta como adjudicataria recurriera a las capacidades de otras empresas, habría de aportar la documentación de esa empresa integradora referida a la capacidad de obrar y representación (19.2.1), no concurrir causa de prohibición de contratar (19.2.2), solvencia (19.2.3), y cumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social (19.2.4).

Aunque en el DEUC de la empresa que completaba la solvencia de la adjudicataria se declaró que dicha empresa estaba al corriente en cuanto a las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, la cláusula 19.2.7 del PCAP exigía prestar a la empresa que completa la solvencia la misma documentación que al licitador que se valía de ella.



La empresa adjudicataria aportó toda la documentación exigida, excepto la acreditación de que la empresa que completaba la solvencia estaba al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, como reconoce la empresa adjudicataria.

Por tanto, debe estimarse parcialmente el primer motivo de recurso, anular la resolución de adjudicación, y retrotraer el procedimiento para que se conceda plazo de subsanación del trámite del artículo 150.2 LCSP para aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social de la empresa COCINADOS MIRABUENO S.L. Como hemos declarado reiteradamente a partir de la Resolución 747/2018, este Tribunal considera susceptible de subsanación el trámite que regula el artículo 150.2 de la LCSP.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, la cuantía de la solvencia técnica exigida de COCINADOS MIRABUENO S.L., a pesar de las alegaciones del recurrente en torno a que los servicios de bar y cafetería, y comedor no son similares al catering, debe desestimarse dicha alegación porque, como indica el órgano de contratación, tienen los mismos tres primeros dígitos del CPV: 553, y sí alcanzan la cifra exigida de 1.283.160 € en el mejor año de los tres últimos [computan, al menos, los siguientes importes: 185.624,03 de catering + 671.042,02 de comedor escolar y elaboración y suministro de menús (750.760,84 – 79.718,82 que cuestiona el recurrente) + 585.681,58 de bar y cafetería].

Finalmente, y en cuanto a la disposición de las instalaciones. el punto núm. 4, apartado 1º, letra b, denominado “OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO” del Pliego de Prescripciones Técnicas establece lo siguiente:

«Previamente al inicio de la actividad, se deberá dar cumplimiento al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. El adjudicatario deberá presentar al Negociado de Contratación acreditación de la inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos de Empresas Alimentarias y Alimentos de la Ciudad de Ceuta».

La entidad PLATAFORMA FEMAR S.L., tiene la obligación de presentar el Registro Sanitario antes del inicio de la actividad. No habiéndose iniciado la actividad, no cabe



entender incumplido dicho requisito. Además, es una cuestión relativa a la ejecución que, como indica el órgano de contratación, incurriría en un supuesto prohibido de arraigo territorial si se exigiera a todos los licitadores.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso presentado por D. J.L.M.M., en representación de MÁRQUEZ Y ASOCIADOS, OCIO Y HOSTELERIA, S.L contra la adjudicación de la licitación del contrato de *"servicio de Catering destinado a los menores extranjeros no acompañados acogidos por la ciudad (centro de realojo temporal para colectivos vulnerables), y a aquellos que cumplen medidas judiciales en el centro de internamiento de menores infractores (Punta Blanca), de la Ciudad Autónoma de Ceuta"*, expediente 50/20, licitado por el órgano de contratación de la Ciudad Autónoma de Ceuta, anular la resolución de adjudicación, y retrotraer el procedimiento para que se conceda plazo de subsanación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP a la empresa PLATAFORMA FEMAR S.L., para aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social de la empresa COCINADOS MIRABUENO S.L.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo dos meses, a



contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.